

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores

Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y li-

brería de MARTINEZ, calle de S. Fran-

cisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 10.

CONTABILIDAD.

Proteccion y Seguridad pública.

No habiendo surtido efecto alguno las repetidas circulares insertas en los Boletines oficiales y últimamente en la del número 280 de 14 de Diciembre próximo pasado previniendo á los Alcaldes para que se presenten á rendir las cuentas de los documentos de proteccion y seguridad pública de años anteriores devolviendo los sobrantes de la antigua tarifa y haciendo al mismo tiempo pedido del surtido para el corriente, he dispuesto señalar el término improrogable de ocho dias para que cumplan con aquella disposicion; y como quiera que de no poner remedio á la reprehensible morosidad con que hasta ahora han procedido en este importante servicio, causa graves perjuicios al Estado, me veré en la dura necesidad de adoptar medidas apremiantes, ademas de no admitir vencido dicho plazo, ningun sobrante de las licencias que quedaron fuera de circulacion desde la promulgacion de la ley de presupuestos, obligándoles á pagar su importe en metálico. Santander 28 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 15 del actual la real orden siguiente.

Real orden disponiendo que la administracion y recaudacion de los productos del ramo de Minas se verifique por empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, con sugesion á las reglas que se expresan.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre último, la real orden que sigue.

Excmo. Sr.: La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verifiquen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho presente á S. M. [q. D. g.], se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E. como de su real orden lo ejecuto, á fin de que si ese ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia,

del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, además de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guías serán de dos clases: de circulación y de exportación, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guía de circulación, ni por el contrario circular con guía de exportación.

14. Los administradores, al extender las guías de exportación, fijarán el tiempo preciso que han de durar, según la distancia, exigiendo obligación á presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al expedirse las guías de circulación se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposición de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudación de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distinción los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Dirección general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demás impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18. Los Visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalización que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La dirección y administración de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administración y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudación y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 25 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

D. CAMILO SAENZ DE MIERA, Juez de primera instancia de este partido judicial de Valle de Cabuérniga &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Francisco Gonzalez de Colombres presbítero Capellán que fué del lugar de Sopena, y demás que se crean con derecho á sus bienes, se presenten en el término de un mes á contar desde esta fecha en este mi juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducir su acción, pues si así lo hacen se les administrará justicia, y de no les parará perjuicio, que así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Valle Enero veintuno de mil ochocientos cincuenta.—Camilo Saenz de Miera.—Por su mandado Carlos Diaz de la Campa.

ANUNCIOS.

Remates.

Por Real orden de 19 del actual se ha servido S. M. autorizar al ayuntamiento de Villaverde de Trucios para beneficiar las leñas del monte titulado de Tejada con objeto de cubrir con su producto el déficit de su presupuesto municipal correspondiente al presente año, cuyas leñas se rematarán el día 24 de Febrero próximo ante el mismo Ayuntamiento, adjudicándose en el acto en el mejor postor. Santander 25 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Por real orden de 11 del actual se ha servido S. M. conceder licencia á D. Francisco Gomez vecino de Cosío para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Rionansa las leñas necesarias á elaborar 4500 cargas de carbon para el surtido de la ferrería sita en el concejo de Cosío, cuyas leñas se rematarán el día 24 de Febrero próximo ante el mismo ayuntamiento, adjudicándose en el acto en el mejor postor. Santander 24 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

disposiciones, circulares y demas relativo á él para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público pudiendo desde luego ese ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la real órden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.ª La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de contribuciones indirectas.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en la dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.ª Corresponderá de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del tesoro en virtud de cargámenes de los administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla primera de la real órden de 31 de Julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.ª La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas, al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfecho, y previa siempre la presentacion de certificados del ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los administradores de las capitales y los subalternos de estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie y realizarán la del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero sí el metal beneficiado cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasará ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10. Al mismo tiempo que estos administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instrucion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del 5 por 100, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado

El día 14 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana se rematarán en la sala consistorial de esta villa 500 cargas de leñas de los montes del pueblo de Santullan, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al mismo por la autoridad superior política de esta provincia. Castro-urdiales 8 de Enero de 1850.—P. I. del A. el primer teniente, Feliz de Posadillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Eusebio de Casanueva y Quintana ha solicitado pasaporte, ante la Alcaldía Constitucional de Arnauero, para trasladarse á la Habana.

D. Próspero García de Velasco ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á Ultramar.

D. Joaquin de Cicero Gargollo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 días contados desde la fecha. Santander 27 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

ALFABETO

INGENIOSO RECREATIVO,

para que los niños aprendan la figura y nombre de las letras, jugando: con veinte y siete bonitos grabados.

Por Don Antonio Alverá Delgrás,
Profesor de primera educacion, calígrafo agraciado por S. M., escritor de reales cédulas, académico de número de la literaria de profesores de Madrid, individuo premiado y de mérito de la científica de Badajoz, y autor de varias obras aprobadas por el real consejo de instruccion pública, y señaladas por S. M. para que sirvan de texto en las escuelas del reino.

Precio un real.

NUEVA CARTILLA

FILOSOFICA ILUSTRADA

para aprender y enseñar á leer el idioma español, por un método fácil orgánico-racional: con veinte grabaditos propios para cautivar la atencion de los niños: para uso de todas las escuelas de España.

POR D. ANTONIO ALVERÁ DELGRÁS.

Precio un real.

Se hallan de venta en casa del autor, calle del Príncipe, núm. 13, cuarto entresuelo; en la imprenta del editor D. Santiago Saunague, calle de la Colegiata, número 11, cuarto bajo; en el almacén de papel de D. Victoriano Hernando, calle del Arenal; en el almacén de libros de Gonzalez, calle de Toledo, número 89; en la librería de Tieso, calle de Carretas; en la de Castan, calle del Príncipe; en la de Baillie-Bailliere, id.; en la de Sanz, plazuela del progreso; en la de Villa, plazuela de Santo Domingo; en la de Monier, carrera de San Gerónimo, y en las principales librerías de las provincias.

A los señores libreros, profesores, etc. que tomen por mayor se les hará una rebaja proporcional.—La correspondencia franca.

Continúa en esta ciudad el depósito de piedras de la Ferté para molinos harineros, á cargo de D. Juan de Abarca, cuyo precio de tres mil reales por cada par no se ha alterado, á pesar de que por el nuevo arancel pagan casi una mitad mas de derechos que antes.

El 10 del próximo mes de Febrero si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Fama Habanera*, su acreditado capitán D. Luciano Vial. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en sus espaciosas cámaras, y se les dará un esmerado trato. Los que gusten embarcarse podrán dirigirse para el ajuste á su armador el señor D. Fernando Antonio de Alvear de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la plaza de la Pescadería, en donde también darán razon. Santander 14 de Enero de 1850.

Del 20 al 25 de Febrero próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta **PERLA**, capitán D. Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan Aguirre Hermanos. Santander 25 del Enero de 1850.

Para la Habana.

Saldrá del 10 al 15 del próximo mes de Febrero si el tiempo lo permite la muy velera y hermosa corbeta española nombrada *Mariana*, forrada y empernada en cobre al mando de su acreditado capitán Don Juan R. Mugica. Admite pasajeros á los que brinda con su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra á dar dicho capitán. La despacha su consignatario D. Gerónimo Roiz de la Parra, y en la correduría de buques sita en la Pescadería darán razon para los ajustes. Santander 20 de Enero de 1850.

El vapor español *MARTIN* cap. Prieto, saldrá de Santander para la Coruña, Cádiz y Málaga del 10 al 12 de Febrero. Su consignatario D. Joaquin José del Castillo.

Imprenta de MARTINEZ.